

Auto Inter. No 113
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

I.- ASUNTO.

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado por la unidad MULTIFAMILIARES EL PARAISO DE COMFANDI - CONJUNTO C, contra OLIVIA MAZO SANJUAN, a fin de resolver la solicitud de NULIDAD invocada con fundamento en los artículos 2, 14, 42, 86, 132, 133, 134, 291 y 292 del C.G.P.

II.- TRAMITE:

Al escrito contentivo de la nulidad se aplicó el trámite pertinente y mediante auto de 18 de mayo de 2017 se dio traslado a la parte demandante, quien no se pronunció frente a los hechos del incidente ni pidió pruebas.

III.- CONSIDERACIONES:

Los argumentos de la parte demandada para formular la nulidad impetrada, se encuentran contenidos en escrito presentado el 20 de abril de 2017, los cuales se incorporan a esta providencia.

i.- NULIDAD PROCESAL:

El art. 133 del C.G.P. especifica de manera taxativa las nulidades procesales enumerando las causales que llevan a que un proceso sea nulo en todo o en parte.

Se tiene dicho, que *"para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista el debido proceso, pues dada la importancia de la materia ha sido constante en el sistema procesal civil colombiano no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación de aquél, sino enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar nulidad del proceso".*¹ Se agrega, que por manera sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente.

¹ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO.

La ley procesal es rigurosa en la exigencia de todas las formalidades prevenidas para aquellas personas que se citan en un proceso con el fin de obtener una adecuada notificación o emplazamiento según el caso e impedir que se adelante un proceso a espaldas de quienes deban comparecer al mismo, por disposición expresa del legislador. *Es así como se considera que existe causal de nulidad " 8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes.."*

El fundamento de esta nulidad ha dicho la Corte que *"está en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de a quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación".*²

Sostiene igualmente ese alto Tribunal que:

"3. La prueba de ese conocimiento, como se desprende del contexto del artículo 319 de la ley procesal civil, debe suministrarla el demandado, pues no basta con que éste demuestre que para la época de la notificación residía en un lugar distinto a aquel en el cual se le notificó, sino que es necesario corroborar que el demandante conocía esa circunstancia y que actuó de mala fe o con el inicuo propósito de ocultarle el proceso iniciado en su contra, vulnerando, de esa manera, el derecho de defensa del demandado."

Respecto de ese tema, esta Corporación ha expresado: *"...que el supuesto factual de esa nulidad supone que el revisionista demuestre cabalmente la falsedad o inexactitud de la afirmación, acerca del desconocimiento del lugar donde podía localizarse al demandado, de modo de comprobar que a la postre fue indebido el emplazamiento".*³[Se subraya]

En el mismo sentido, se ha enfatizado que para la estructuración de la referida causal *"se exige que aparezca plenamente probado en el expediente que para la época en que se presentó la demanda en el proceso en que se profirió la sentencia objeto de revisión, la demandante conocía el lugar de domicilio o residencia en el que se hubiera notificado personalmente al recurrente".*⁴

² Sentencia 033 de 9 de abril de 2007

³ Sentencia de 1 de diciembre de 1995. Exp.508.

⁴ G.J. CCXLIX, Vol. II, pág. 1717⁴

ii.- Caso Concreto.

En el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, afirma la incidentalista que se le envió la citación para notificación personal y el aviso, a la Calle 69 No. 1-152 del Multifamiliares el Paraíso de Comfandi -Conjunto C Apto 501 Bloque 4 de esta ciudad, notificación que según lo informa la empresa de correos fue efectiva por cuanto la demandada si habita en el lugar.

Sin embargo, advierte que no reside en esa dirección desde el año 2009, pues el apartamento al que se envió la citación y el aviso para surtir la notificación, fue dado en arriendo y desde entonces se encuentra viviendo en la casa de su señora madre ubicada en la Carrera 7T No 61-13 del Barrio las Ceibas de Cali.

Agrega como prueba de su dicho, copia del contrato de arrendamiento suscrito con la arrendataria Karen Marmolejo Camacho, con fecha de celebración el 07 de diciembre de 2013, copia que valga decir, tiene plena validez al tenor de lo dispuesto por el art. 246 del C.G.P.

Manifiesta igualmente la demandada que la administración del conjunto conocía de esa situación, toda vez que para cuando arrendó el apartamento tuvo que pedir permiso para que dejaran ingresar el trasteo, porque el arrendatario anterior le había dejado 5 cuotas de administración atrasadas y por ello suscribió un acuerdo de pago con la administración, de tal manera que la demandante si conocía que quien habitaba en el apartamento era un tercero.

Esa manifestación la corrobora el despacho con el escrito allegado el 11 de octubre de 2016 mediante el cual la parte actora solicita el embargo de los cánones de arrendamiento, lo que permite concluir que la parte actora conocía el hecho de que la demandada ya no residía en dicho inmueble y que estaba arrendado.

Correspondía pues a la demandante desvirtuar las afirmaciones de la demandada, lo cual no hizo y guardó silencio al respecto sin siquiera solicitar práctica de pruebas.

Emerge entonces de los documentos aportados con la solicitud de nulidad, que la señora OLIVIA MAZO SANJUAN **no residía** en la Calle 69 No. 1-152 del Multifamiliares el Paraíso de Comfandi - Conjunto C Apto 501 Bloque 4 de esta ciudad lugar en donde se surtió la notificación personal con el envío de la citación y posteriormente el aviso correspondiente al tenor de lo dispuesto en su momento por el art. 315 y 320 del C.P.C., situación que era conocida por la parte demandante al punto que pese a encontrarse

en mora en el pago de las cuotas de administración dio el consentimiento expreso para que ingresara la arrendataria con su trasteo.

Así las cosas no se hacen necesarias mayores consideraciones para concluir que le asiste razón a la demandada al alegar la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y por lo tanto la misma se decretará desde la actuación del 02 de julio de 2015 (fl 14) encaminada a notificar personalmente a la demandada en la dirección aportada en la demanda y en la cual no reside.

Finalmente hay que decir que el inciso final del artículo 27 del C.G.P. fija la competencia del juez de ejecución para conocer del proceso, a partir del momento en que se encuentre en firme la sentencia y únicamente para ejercer *"las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia."*, luego entonces no es del resorte del juez de ejecución adelantar las actuaciones tendientes al proferimiento del fallo correspondiente.

Debe tenerse en cuenta que los Juzgados de Ejecución fueron creados inicialmente como Juzgados de descongestión, mediante acuerdo PSAA13-9962 de 31 de julio de 2013, y como tal se reglamentaron mediante acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013.

Fue entonces bajo esa figura de "juzgados de descongestión", que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en el numeral 8º del acuerdo PSAA13-9984 que *"Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva."*

Sin embargo, mediante Acuerdo No PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, *"Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional"*, los Juzgados de Ejecución dejaron de ser Juzgados de descongestión y pasaron a ser Juzgados permanentes, rigiéndose en consecuencia por el Código General del Proceso a partir de su entrada en vigencia y no por los Acuerdos de descongestión PSAA13-9962 y PSAA13-9984 de 2015.

Esta posición fue admitida por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Cali al resolver un **conflicto de competencia**, mediante providencia de 06 de octubre de 2017 al considerar que: *"La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura descartó la competencia de los Juzgados de Ejecución de los tramites*

posteriores a la nulidad de la sentencia, teniendo en cuenta que, la naturaleza jurídica de dichos jueces se concentra en ejecutar el fallo y no en ejercer o adelantar gestiones preliminares a esa etapa, de no ser así, hubiera replicado en los acuerdos que rigen los juzgados de ejecución de sentencias el mencionado art 8°" refiriéndose al artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

"Finalmente dígase que si bien es cierto, el acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 no ha sido revocado o derogado, también lo era que el mismo es aplicable a los Juzgados de Ejecución Civil que ostentaban carácter provisional y el conflicto que acá nos convoca, trata de los Juzgados de Ejecución de Sentencias creados de forma permanente, es decir no se rigen por la normatividad que pretende hacer valer el Juzgado de origen."

Siendo así las cosas y en estricta aplicación de lo dispuesto por el art. 27 del C.G.P. es claro que este Juzgado de Ejecución no es competente para adelantar o rehacer las actuaciones nulitadas en aras de proferir la sentencia correspondiente y por lo tanto habrá de devolverse el proceso al Juzgado de Origen para tal efecto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO desde la actuación surtida el 02 de julio de 2015 (fl 14) encaminada a notificar personalmente a la demandada.

2.- ORDENAR la devolución del presente proceso al Juzgado 03° Civil Municipal de Cali para lo de su cargo, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- AGREGAR sin consideración la solicitud de títulos realizada por la parte actora, en virtud de la nulidad decretada

4.- ANOTARSE SU SALIDA y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.

Radicación 2015-00177 (03)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-ENE-2018**

Juzgados de Ejecución

Civiles Municipales

Maria Jimena Ramirez

Secretaria

SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de Enero de 2018. A Despacho de la señora Juez, informándole que revisado el presente proceso, se encontró comunicación vigente de remanentes proveniente del Juzgado 05º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle Juzgado de Origen Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali-Valle, contra de la señora SORAYA MARINA PIEDRAHITA RODRIGUEZ. Sírvase proveer.
La Secretaria

**Autos Inter No.0093.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta de este despacho descontados a las demandadas, correspondientes a la liquidación adicional del crédito, para así, proceder a dar por terminado la presente obligación.

En vista lo anterior y revisado el portal Web del Banco Agrario, se observan dineros suficientes para dar por cancelada la liquidación adicional del crédito que corresponde a \$697.094, por lo que se procederá a ordenar pagar dicho valor a la apoderada de la parte demandante, pagados de la siguiente manera: Tres depósitos judiciales por valor de \$672.878 y se fracciona el título No. 469030002080729 por valor de \$24.216 para un total de \$697.094.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$24.216 a la apoderada de la parte demandante.

Finalmente y como quiera que se encuentra cancelada la liquidación de costas más la liquidación adicional del crédito por valor de \$697.094, se da por terminada la obligación.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la demandante Dra. ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA con C.C#31.998.453 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002080730	10/08/2017	\$ 208.816,00
469030002080731	10/08/2017	\$ 247.043,00
469030002080732	10/08/2017	\$ 217.019,00
TOTAL		\$672.878,00

2.- ORDENAR por Secretaria se identifique los números de depósitos judiciales que se generarán en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por valor de \$24.216 a la apoderada de la parte demandante Dra. ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA con C.C#31.998.453, el siguiente título judicial;

469030002080729	10/08/2017	\$ 120.754.00
Se fracciona en:	\$24.216.00	Para ser entregado a la apoderada de la parte demandante
	\$96.538.00	

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

3.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta el señor JUAN PABLO VARELA ROJAS, por pago total de la obligación por parte de las demandadas. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

4.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

No obstante lo anterior, dichos bienes de la propiedad de la señora SORAYA MARINA PIEDRAHITA RODRIGUEZ continuarán embargados por cuenta del Juzgado 05º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle Juzgado de Origen Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali-Valle, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 05-00708 de fecha 15 de marzo de 2017, dentro del proceso que adelanta GLORIA QUINTERO SARRIA, contra SORAYA MARINA PIEDRAHITA, bajo la radicación 34-2015-824.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

7.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-01004-00 (19)

Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE ENERO DE 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena
Secretaria
SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de Enero de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes vigente. Sírvase proveer.

La Secretaria.

Autos sust No. 000287.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede el demandante, confiere poder amplio y suficiente a una profesional del derecho para que lo represente dentro del plenario, solicitando la entrega de la suma de \$3.033.023 que corresponde a la obligación más las costas del proceso y una vez cancelado dicho valor se termine el proceso por pago total de la obligación, (petición que es coadyuvada por la demandada).

En vista lo anterior y revisado el proceso, se observa que la liquidación del crédito corresponde a la suma de \$1.905.595 cancelada el 14 de marzo de 2017 quedando un saldo de \$508.693 que corresponde a la liquidación de costas sin embargo, como quiera que la demandada autoriza el pago de la suma de \$3.033.023 a la parte demandante, se procederá a ordenar el pago de dicho valor a la apoderada de la parte actora de la siguiente manera: Treinta y Cinco (35) depósitos judiciales por valor de \$3.021.755 y se fracciona el título No. 469030002005344 por valor de \$11.268.00 para un total de \$3.033.023.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$11.268.00 a la apoderada de la parte demandante.

Finalmente y como quiera que se ordenó a la parte demandante el pago de la suma de \$3.033.023, se da por cancelada la obligación.

Asá las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR REVOCADO el poder a la Dra. ROSANA VANESSA TRUJILLO PINZON.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) LUZ ALEJANDRA FAJARDO SANCHEZ con T.P. 139.976 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la parte demandante Dra. LUZ

ALEJANDRA FAJARDO SANCHEZ con C.C#38.550.229 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002005345	02/03/2017	\$ 115.641,00
469030002005346	02/03/2017	\$ 105.144,00
469030002005347	02/03/2017	\$ 62.990,00
469030002005348	02/03/2017	\$ 90.000,00
469030002005349	02/03/2017	\$ 69.746,00
469030002005352	02/03/2017	\$ 85.959,00
469030002005353	02/03/2017	\$ 83.453,00
469030002005354	02/03/2017	\$ 58.472,00
469030002005355	02/03/2017	\$ 65.389,00
469030002005356	02/03/2017	\$ 50.067,00
469030002005357	02/03/2017	\$ 49.826,00
469030002005358	02/03/2017	\$ 53.293,00
469030002005359	02/03/2017	\$ 66.552,00
469030002005360	02/03/2017	\$ 90.387,00
469030002005361	02/03/2017	\$ 40.324,00
469030002005362	02/03/2017	\$ 30.440,00
469030002005363	02/03/2017	\$ 92.816,00
469030002005365	02/03/2017	\$ 72.440,00
469030002005366	02/03/2017	\$ 87.195,00
469030002005367	02/03/2017	\$ 79.709,00
469030002005368	02/03/2017	\$ 77.379,00
469030002005369	02/03/2017	\$ 91.930,00
469030002005370	02/03/2017	\$ 122.435,00
469030002005376	02/03/2017	\$ 113.170,00
469030002005377	02/03/2017	\$ 120.417,00
469030002005378	02/03/2017	\$ 117.015,00
469030002005379	02/03/2017	\$ 119.406,00
469030002005381	02/03/2017	\$ 123.778,00
469030002005382	02/03/2017	\$ 99.131,00
469030002005383	02/03/2017	\$ 101.522,00
469030002005384	02/03/2017	\$ 99.120,00
469030002005385	02/03/2017	\$ 114.293,00
469030002005386	02/03/2017	\$ 110.195,00
469030002005387	02/03/2017	\$ 126.196,00
469030002024482	18/04/2017	\$ 35.925,00
TOTAL		\$3.21.755,00

4.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de \$ 11.268 a la apoderada de la parte demandante Dra. LUZ ALEJANDRA FAJARDO SANCHEZ con C.C#38.550.229, el siguiente título judicial;

469030002005344	02/03/2017	\$ 82.434.00
Se fracciona en:	\$11.268	Para ser entregado a la apoderada de la parte demandante
	\$71.166	

5.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta por el CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS contra MARIA NIBIED MOLANO ZAPATA, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

6.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

7.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

8.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

9.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01124-00 (15)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-ENERO-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

María Mercedes Ramírez
Secretaría

Auto sust No 0000279
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 6 del mes de Marzo del año 2018, a la hora de las 10:00am, para que se lleve a cabo la diligencia de remate de los **derechos de cuota** que le correspondan a la demandanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **No 370 - 456488**

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, de conformidad con el art. 450 del C.G.P.

4.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00091 (09)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-ENE-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Marta Jimena López Espinoza
SECRETARÍA

Auto sust No 0000283
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 13 del mes de Marzo del año 2018, a la hora de las 10:00am, para que se lleve a cabo la diligencia de remate en bloque de los **inmuebles** identificados con la matrícula inmobiliaria **No 370 - 797504 y 370 - 797450**

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, de conformidad con el art. 450 del C.G.P.

4.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro del último mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00850 (17)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-ENE-2018**

SECRETARIA

Auto sust No 0000284
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 13 del mes de Marzo del año 2018, a la hora de las 2:00pm, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del **vehículo** identificado con placa **HDW - 842**.

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, de conformidad con el art. 450 del C.G.P.

4.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del bien mueble a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-01180 (22)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **13** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-ENE-2018**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Maria Jimena L. **Secretaria**
SECRETARIA

Auto Inter No. 90
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali veinticinco (25) de enero dos mil dieciocho 2018.

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra YAMILETH HERNANDEZ, la parte demandante a través de su apoderado, en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por haberse puesto al día con las cuotas atrasadas la parte demandada, hasta el mes de NOVIEMBRE de 2017, (art. 69 ley 45/90), con base en lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. P.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso instaurado adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra YAMILETH HERNANDEZ, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de NOVIEMBRE de 2017, En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese oficio, el cual debe ser entregado a la parte demandante.
- 3.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante y con la constancia expresa de no haber sido cancelada la obligación.
- 4.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00811 (01)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-ENE-2018**

Juzgado de Ejecución

Civil Municipal de

Santiago de Cali

María Jimena Rodríguez

Secretaria

SECRETARIA

Auto Inter. 110
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho de 2018.

En escrito que antecede, el área de depósitos judiciales manifiesta que los títulos judiciales ordenados mediante auto de 13 de diciembre de 2017, no corresponden al presente asunto, por lo tanto no hay lugar a realizar las órdenes de pago.

Consecuente con lo anterior, y de la revisión del portal web del Banco Agrario, se desprende que efectivamente para el presente asunto no hay depósitos judiciales que entregar, toda vez que los títulos relacionados en el escrito de terminación allegado por la parte actora corresponden a la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO, mas no al demandante en este proceso señor JOSE ALBEIRO ORDOÑEZ SERNA, por lo que se hizo incurrir en error al despacho que atendiendo la solicitud de la demandante ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación cuando la misma no es procedente.

Así las cosas y como quiera que no hay depósitos judiciales que entregar, tampoco hay lugar a ordenar la terminación del proceso, por lo que se dejará sin efecto el auto interlocutorio No. 2701 de 13 de diciembre de 2017 y en su lugar, se continuara con el desarrollo normal del proceso.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 2701 de 13 de diciembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00111 (28)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-ENE-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria
Marta Jimena León Ramírez
SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de enero de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 91
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho 2018

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO FALABELLA S.A., contra ERNESTINA MILLAN LIBREROS, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCO FALABELLA S.A., por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00128 (28)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **13** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-ENE-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Manda Juana Leticia Ramirez
SECRETARIA

Auto sust No. 0000269
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO VEINTICINCO (25°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le corresponda al demandado JAIRO DIAZ MENDOZA con C.C#66.819.180 dentro del proceso que adelanta SI SA, bajo la radicación #2012-314.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00314-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **13** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 29 Enero DE 2018

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali
Wanda Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Auto sust No. 0000267
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO SEGUNDO (02°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le corresponda al demandado JAIRO ALFONSO SALAZAR MURILLO con C.C#16.583.567 dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN INVERCOOB, bajo la radicación #2016-229.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00229-00 (02)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 Enero DE 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Juliana Rodríguez
Secretaria
SECRETARIA

0000264

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO DIECISIETE (17°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le corresponda a la demandada GLORIA PIEDAD CORRALES ZUÑIGA con C.C#31.221.793 dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE CALI COOTRAEMCALI, bajo la radicación #2008-684.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00684-00 (17)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 Enero DE 2018

Juzgado de Ejecución
de Sentencias Municipales
Mariana Lora Ramirez
SECRETARÍA

Auto sust No. 0000278
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO TRECE (13°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le corresponda al demandado CARLOS ARTURO MARTINEZ RENDON con C.C#6.427.964 dentro del proceso que adelanta COOPEOCCIDENTE, bajo la radicación #2012-349.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00349-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **13** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 29 Enero DE 2018

Secretaría
Mónica Jiménez
SECRETARIA

Auto sust No.000261
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita expedir una relación de los títulos judiciales que se encuentre a órdenes del Juzgado de Origen y en este despacho, a su vez requiere ordenar el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a favor del demandado.

En vista lo anterior, se procederá a poner en conocimiento los listados que arroja el portal Web del Banco Agrario.

Por otra parte y como quiera que existen dineros en la cuenta del Juzgado de Origen, se procederá a oficiar al Juzgado de Origen para que convierta todos los depósitos judiciales a la cuenta de este despacho, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, los listados que arroja el portal Web del Banco Agrario.

2.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le corresponda a la demandada IRMA LUCIA VILLALOBOS con C.C#29.088.557 dentro del proceso que adelanta el BANCO DE BOGOTA S.A, bajo la radicación #2015-33.

3.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00033-00 (34)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **13** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 ENERO 2018**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Lario Ramirez
SECRETARIA
Secretaria

0000263

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita expedir una relación de los títulos judiciales que se encuentre a órdenes del Juzgado de Origen y en este despacho, a su vez requiere ordenar el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a favor del demandado.

En vista lo anterior, se procederá a poner en conocimiento los listados que arroja el portal Web que arroja el Banco Agrario.

Por otra parte y como quiera que existen dineros en la cuenta del Juzgado de Origen, se procederá a oficiar al Juzgado de Origen para que convierta todos los depósitos judiciales a la cuenta de este despacho, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, los listados que arroja el portal Web que arroja el Banco Agrario.

2.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO VEINTE (20°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le corresponda al demandado WALTER RODRIGUEZ BRIÑAS con C.C#94.312.154 dentro del proceso que adelanta el BANCO DE BOGOTA S.A, bajo la radicación #2015-204.

3.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00204-00 (20)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **13** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 ENERO 2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimenez
SECRETARIA

Auto sust No. 0000291
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Dieciocho
(2018)

En escrito que antecede la apoderada de la demandante, solicita la corregir el auto de fecha 19 de diciembre de 2017, en el sentido de indicar que el número de radicación es 26-2013-00090 y no 15-2012-00172.

En vista lo anterior y como quiera que le asiste razón a la peticionaria, se procederá a corregir el auto No. 0006867 del 19 de diciembre de 2017, en el sentido de indicar que el número de radicación es 26-2013-00090 y no 15-2012-00172, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto No. 0006867 del 19 de diciembre de 2017, en el sentido de indicar que el número de radicación es 26-2013-00090 y no 15-2012-00172.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00172-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto 0anterior.

Fecha: **29-Enero-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

~~Manuela Jimena López Ramírez~~
Secretaria

SECRETARIA

Auto Sust No 0000282
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 5402 de 25 de septiembre de 2017 visible a folio 189 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00393 (34)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-ENE-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

María Jimena Largo Ramirez
SECRETARÍA

Auto sust No. 0000290
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO TREINTA Y TRES (33°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le corresponda a la demandada NUBIA GOMEZ GUTIERREZ con C.C#31.878.922 dentro del proceso que adelanta la señora MARIA LOURDES MARMOLEJO LOPEZ, bajo la radicación #2015-108.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00108-00 (33)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **13** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 29 Enero DE 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Ordoñez
Secretaria
SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de enero de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, se encontró comunicación vigente de remanentes proveniente del Juzgado 20º Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer

Secretaria

Auto Inter No. 77
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho 2018.

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por CONSORCIO PRETHELL GONZALEZ, contra JAUMER JIMENEZ RODRIGUEZ, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta CONSORCIO PRETHELL GONZALEZ, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del proceso por honorarios que adelanta el auxiliar de la justicia LUIS ENRIQUE VILLALOBOS CASTAÑO y que se acumuló al presente proceso en virtud al embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 2359 de fecha 24 de julio de 2012.

3.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

4.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-01068 (20)

Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Fecha: **29-ENE-2018**
Marta Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA
Secretaria

0000289

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede, la apoderada demandante solicita se ordene el pago de los títulos judiciales, existentes por cuenta de este proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco por el juzgado de origen.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de títulos que realiza la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00764-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE Enero DE 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Ana Leticia Ramirez
SECRETARIA

Auto sust No. 000268.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Dieciocho (2018)

En oficio que antecede el Juzgado de Origen, allega la conversión de los depósitos judiciales descontados al demandado a la cuenta de este despacho, el cual se agrega para que obre y conste dentro del plenario.

A folio 75, la apoderada de la parte actora, solicita el pago de la suma de \$10.094.044 allegando autorización para el cobro de los depósitos por parte del representante legal de la entidad demandante.

En vista lo anterior y revisado el portal web del Banco Agrario, se observan dineros suficientes para ordenar el pago de la suma \$10.094.044 a la entidad demandante.

Por otra parte, se observa que dentro del plenario no obra liquidación de costas, tal como fue ordenada en el numeral séptimo 7° del auto de fecha 08 de febrero de 2017, por lo que se procederá a requerir a la Secretaria de Ejecución, para que den cumplimiento a lo ordenado en la auto antes citado, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con Nit#805004034-9 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002008995	08/03/2017	\$ 9.000.000,00
469030002008996	08/03/2017	\$ 156.292,00
469030002144221	13/12/2017	\$ 156.292,00
469030002144222	13/12/2017	\$ 156.292,00
469030002144223	13/12/2017	\$ 156.292,00
469030002144224	13/12/2017	\$ 156.292,00
469030002144226	13/12/2017	\$ 156.292,00
469030002144227	13/12/2017	\$ 156.292,00
TOTAL		\$10.094.044,00

3.- TENGASE en cuenta la autorización que realiza la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" a la doctora MARTHA ONEIDA REVELO con C.C #37.002.661, para que retire los oficios de pago de títulos.

Líbrese la orden de pago correspondiente.

4.- INSTAR a la Secretaria de la Oficina Judicial a fin de que se sirvan dar cumplimiento al numeral séptimo (7º) del auto fechado el 08 de febrero de 2017.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00769-00 (01)

Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE ENERO DE 2018

Juegodos de Ejecución
Civiles Municipales
Maria **Secretaría** Ramírez
SECRETARIA

0000265

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede, el apoderado demandante solicita se ordene el pago de los títulos judiciales, existentes por cuenta de este proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco por el juzgado de origen.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de títulos que realiza la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00903-00 (23)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE Enero DE 2018

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

0000262

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede, el apoderado demandante solicita se ordene el pago de los títulos judiciales, existentes por cuenta de este proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco por el juzgado de origen.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de títulos que realiza la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-01248-00 (17)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE Enero DE 2018

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Auto sust No. 0000281
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede, la apoderada demandante solicita se ordene el pago de los títulos judiciales, existentes por cuenta de este proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco por el juzgado de origen.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de títulos que realiza la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00071-00 (01)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE Enero DE 2018

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Lora Ramírez
SECRETARIA

Auto Inter No. 00274.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 18 del plenario.

2.- UNA VEZ en firme el presente auto, vuelve a despacho para decidir sobre la entrega de los depósitos judiciales y la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2017-00314-00 (20)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-Enero-2018**

Juzgado de Ejecución

Civil Municipal

Maria Eugenia Lopez Ramirez

SECRETARIA

0000275

Auto Sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho 2018.

Estando el presente asunto para resolver sobre la entrega de títulos realizada por la parte actora, de la revisión del plenario se desprende que mediante auto de 02 de febrero de 2016 el despacho acepto la subrogación parcial que realiza en favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sin embargo en el auto en mención únicamente se tuvo en cuenta el pagare No. 156225321, y como quiera que dicha subrogación también cobija el pagare No. 157703990, habrá de adicionarse dicha providencia en tal sentido.

Ahora bien, en la misma providencia se corrió traslado a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante respecto de los créditos No. 157703990 y No. 66899902-6308, sin embargo como quiera que sobre el crédito No. 157703990 no se imputa el abono correspondiente por parte del FNG habrá que dejarse sin efecto el traslado realizado por secretaria respecto de dicha obligación, y se exhorta a la parte actora para que aporte la liquidación del crédito respecto de las obligaciones No. 156225321 y No. 157703990, imputando el abono realizado por el FNG en la parte que le corresponda a cada una, hasta el valor subrogado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADICIONAR el numeral 1º del auto de sustanciación No. 296 de 02 de febrero de 2016, en el sentido de indicar que la subrogación realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS se realiza también respecto del pagare **No. 157703990**

2.- DEJAR SIN EFECTO el traslado No. 10 de 04 de febrero de 2016, únicamente respecto de la liquidación del crédito realizada sobre el pagare **No. 157703990**

3.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante visible a folio 47 respecto del crédito No. 66899902-6308

4.- NEGAR la entrega de títulos realizada por la parte actora, toda vez que no existe liquidación del crédito en firme respecto de sus obligaciones.

NOTIQUESE,

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00299 (05)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado: **29-ENE-2018**

Civiles Municipales

Maria Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA

Auto Sust No. 0000266
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho de 2018

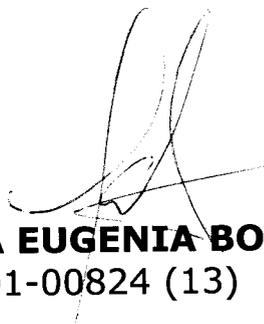
En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos del Art. 444 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1.- Como quiera que el avalúo de los **derechos de cuota** del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P. por valor de **\$27.270.750,00** córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2001-00824 (13)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-ENE-2018**

Jueces de Ejecución

Civiles Municipales

Maria Jimena **Secretaria** rez

SECRETARIA

0000280

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Dieciocho (2018).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00011-00 (06)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-ENERO-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Maria Jimena Lopez Ramirez
Secretaria

0000288

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho 2018.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora aporta actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-01091-00 (20)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-ENE-2018**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Secretaria
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

0000273

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandante OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO con C.C#4.712.946 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002157155	18/01/2018	\$ 1.057,00
469030002157156	18/01/2018	\$ 30.290,00
469030002157157	18/01/2018	\$ 94.642,00
469030002157158	18/01/2018	\$ 109.831,00
469030002157163	18/01/2018	\$ 87.975,00
469030002157166	18/01/2018	\$ 130.576,00
469030002157174	18/01/2018	\$ 88.066,00
469030002157175	18/01/2018	\$ 80.204,00
TOTAL		\$622.641.00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00402-00 (04)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **13** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 29 DE ENERO DE 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Auto Sust No. 235
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, insiste la parte demandada en solicitar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, sin embargo, y como ya se le ha manifestado para que su petición sea procedente deberá contener los requisitos del art 461 del C.G.P., presentando liquidación del crédito, que deberá partir de la anterior ya aprobada por el despacho liquidando intereses hasta la fecha e imputando el abono por dineros entregados a la parte demandante, y como quiera que su escrito no cumple con tales requisitos el mismo no podrá ser tenido en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso, que solicita la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00335 (28)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-ENE-2018**

Juzgantes de Ejecución _____

Ch. la **Secretaria** _____

Maria Jimena Londo Ramirez

SECRETARIA

0000272

Autos sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Dieciocho
(2018)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el
Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio
que antecede, allegado por el demandado.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que
realice, la entrega al demandado YOFER ANTONIO OLMEDO
CORDOBA con C.C#94.551.874 del siguiente depósito judicial;

469030002004170	28/02/2017	\$ 323.535,00
TOTAL		\$323.535,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00330-00 (05)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 13 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 29 Enero DE 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Juvenal Ramirez
Secretaria
SECRETARIA

Auto Inter No 97
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho 2018.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 2667 de 11 de diciembre de 2017, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto que decreta el desistimiento tácito, toda vez que en el cuaderno de medidas previas, la última providencia que decreta el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga el demandado en las entidades bancarias se notifica por estados el día 12 de enero de 2016, indicando así que no se ha dado cumplimiento con lo términos exigidos por la norma para que se ordene tal terminación.

En virtud de lo anterior y de la revisión del expediente hay que manifestar delantadamente que en esta oportunidad le asiste la razón al recurrente, toda vez que la última actuación data de 12 de enero de 2016, demostrando de esta manera que no se ha dado cumplimiento al termino improrrogable establecido en el literal c) del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., para decretar la terminación por desistimiento.

Conforme a lo anterior, habrá de revocarse el auto de fecha 11 de diciembre de 2017, y en su lugar, se continuara con el desarrollo normal del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00573 (15)

Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-ENE-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Maria Jimena Lopez Ramirez

Secretaria

SECRETARIA

Auto sust No 0000286
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho 2018

Solicita el memorialista, se fije fecha de remate para el bien objeto de litigio, sin embargo, teniendo en cuenta lo normado en el art. 457 del C.G.P., el avalúo que obra en el proceso no se encuentra vigente, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ANTES de decidir sobre la solicitud de fijar nueva fecha de remate, es preciso que la parte actora actualice el avalúo del inmueble, toda vez que el mismo data de hace más de un año.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00867 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-ENE-2018**

Secretaria

Maria Jimena Ramirez

SECRETARIA

Auto Sust No 0000285
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho 2018.

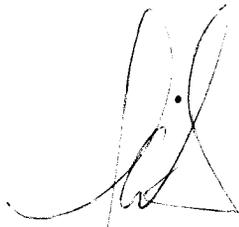
En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 5356 de 04 de octubre de 2016 visible a folio 123 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00684 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-ENE-2018**

Juzgado de Ejecución

Civiles Municipales

Maria Jimena Lopez Ramirez

SECRETARIA